

## **RESOLUCIÓN MODIFICATIVA Y DE CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA DIA DE 5 DE MAYO DE 2015**

Expediente: 87-2014-AIA

Título: Explotación agrícola en finca situada en el Paraje Plà de Aceituna y Cascarràs

Promotor: Singular Fruit Company

Órgano sustantivo: Ayuntamientos de Agost y Petrer

Localización : Parcela 6 del polígono 12 de Petrer. Parcela 90 del polígono 5, parcelas 1 y 2 del polígono 11, parcelas 10,11,39,40 del polígono 12, parcela 33 del polígono 10 y parcelas 44 y 72 del polígono 19 del término municipal de Agost.

### **Antecedentes**

- El 5 de mayo de 2015 se dicta Declaración de Impacto Ambiental favorable (en adelante DIA) al proyecto “Explotación agrícola en finca situada en el Paraje Plà de la Aceituna y Cascarràs” en los municipios de Agost y Petrer (Alicante), supeditada al cumplimiento de los condicionantes ambientales que constan en el apartado primero de la Resolución.

- En cumplimiento del apartado 4 de los condicionantes ambientales, el 14 de febrero de 2017 el ayuntamiento de Agost, en su calidad de órgano sustantivo, remite “Proyecto de Medidas correctoras y compensatorias” en explotación agrícola de la mercantil Singular Fruit Company. Esta documentación incluye una propuesta de modificación de la DIA.

Se resume a continuación la propuesta realizada:

### **Propuesta realizada:**

1.- Modificación de la DIA:

A).- Se propone modificar parte de las superficies donde aplicar “medidas compensatorias” según condicionante número 4 la DIA por otras no incluidas dentro de la superficie objeto de transformación.

Las superficies que se intercambiarían para aplicar las llamadas medidas compensatorias son:

-Subparcelas a,b,c,d,e l,m,n,p,q de la parcela 6 del polígono 12 del término municipal de Petrer.

-Subparcela 2a del polígono 13 de Agost (según documentación presentada se corresponde con la totalidad de la parcela 2).

B).- Se solicita una modificación del condicionante 3.b) de la DIA. Se propone la unificación parcial de los bancales (50%) en el término municipal de Petrer.

2.- Cumplimiento de la DIA: En cuanto a los condicionantes de la DIA que se cumplirán se indica lo siguiente:

A).- En la parcela 39 del polígono 12 no se instalarán estructuras de riego salvo las tuberías de conexión (condicionando número 4. a.1)

B).- Se restaurará el barranco aterrado según condicionante ambiental 4.a.2.  
En la restauración se actuará sobre una superficie de 6.354 m<sup>2</sup> donde se procederá a la recomposición del cauce aterrado procediendo a su reapertura y a la construcción de una sección capaz de garantizar la capacidad de desagüe natural derivada de los cálculos realizados. La reapertura incluirá la conexión con el barranco del Vidre, la reforestación con especies propias de la zona y la reconstrucción del hábitat mediante hidrosiembra.

3.- Propuestas realizadas en cumplimiento de la DIA (medidas compensatorias): la llamada "zona de medidas compensatorias" comprende una superficie total de 103.457 m<sup>2</sup>. El proyecto presentado propone la creación de una banda de reforestación al este de la vía verde existente y al sur del barranco a rehabilitar en la parcela 10 del polígono 12 de Agost. Se ubicará en dicha franja una charca para anfibios de 200 m<sup>2</sup>. La zona se reforestará mediante plantación de individuos arbóreos y arbustivos a razón de 450 ejemplares por hectárea y se ubicará una zona estancial que sirva como zona de descanso para los usuarios de la vía verde del Maigmó con paneles informativos.

#### Tramitación administrativa e informes sectoriales:

El artículo 44 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental indica que en caso de modificación de los condicionantes ambientales de la Declaración de Impacto Ambiental debe establecerse un periodo de consulta con las administraciones públicas afectas y personas interesadas previamente consultadas.

El 1 de marzo de 2017 se inició consulta a los órganos afectados por la realización del proyecto y previamente consultados según listado que se detalla a continuación:

- Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar.
- Ayuntamiento de Agost.
- Ayuntamiento de Petrer.
- Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje.
- Servicio de Vida Silvestre.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Alicante.

Transcurrido en plazo otorgado, el resultado del periodo de consultas ha sido el siguiente:

- El Servicio Territorial de Medio Ambiente de Alicante remite los siguientes informes:

a) En referencia al seguimiento de la especie “Vella luentina” (condicionante número 3.a de la DIA) se aporta informe de 18 de abril de 2017 de Agente Medioambiental en el que se indica que la zona fue visitada el día 22-8-2016, y no se observaron ejemplares de “Vella luentina”. En primavera de 2017 se realizó una nueva visita cuyo resultado fue el siguiente: “La zona delimitada por la DIA para el muestreo mayoritariamente está ocupada por bancales abandonados en los que domina todavía la vegetación halonitrófila por lo que la posibilidad de la presencia de la especie es muy baja.

Existen fragmentos colindantes con matorrales de *Stipo – Sideritetum leucanthae* (Hábitat 5330 de la Directiva Hábitats) así como pastizales de *Teucrio pseudochamaepitys-Brachypodietum retusi* (Hábitat prioritario 6220 de la Directiva Hábitats).

Girada visita el 17 de abril de 2017, cuando la especie “Vella luentina” se encuentra en flor en poblaciones próximas como las de Monfort, no se ha observado ningún ejemplar en los fragmentos de hábitat óptimo”.

-Informe de Agentes Medioambientales (26 de mayo de 2017): el informe indica que en la zona donde debe restaurarse el barranco (polígono 12 de la parcela 39) existe un importante arrastre de tierras debido al gran movimiento de tierras realizado. Se propone la realización de uno o dos pequeños diques en la parte baja del barranco para contener la erosión.

En cuanto al listado de especies propuesto en la restauración “se podrían incluir dos especies propias de la zona. Éstas son del género “Thymelaea” y del género “Salsola” y eliminar la catalogada como invasora y citada para hidrosiembra “Arundo donax””.

El informe indica que la compensación de terrenos propuesta parece no ajustarse al punto 4.a.3) de la Resolución y recuerda que los terrenos de la parcela 10 del polígono 12 del término municipal de Agost fueron denunciados por la roturación de 20 Has de terreno forestal.

Indica el informe que en la DIA no ha quedado reflejada la roturación de terreno forestal de la parcela 72 del polígono 19 en una superficie de 3,6 has.

En cuanto a las parcelas a compensar se indica que la restauración puede consistir en permitir la colonización natural y se propone “la realización de siembras cinegéticas en un 20% del total de la superficie aprovechando los bancales poco regenerados existentes, en beneficio de la fauna silvestre de la zona, por limitar con MMPP y zona forestal”.

El informe insta a que las líneas eléctricas proyectadas cumplan las medidas anticolidión y antielectrocución y finaliza indicando que se consideran aceptables las medidas propuestas y los cambios previstos en las medidas compensatorias siempre que se cumpla el programa de vigilancia ambiental.

-Informe de la Sección Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Alicante de 5 de junio de 2017:

Indica el informe que la remoción de las capas del suelo ha ocasionado reducción de la fertilidad que puede “dificultar o ralentizar la regeneración prevista de la vegetación natural”. Por ello se propone que las tierras extraídas vuelvan a su ubicación original.

En cuanto a las medidas compensatorias propuestas indica que se aplican las medidas compensatorias del punto 4.a.3 de los condicionantes de la DIA en solo una franja alargada de 11.661 m<sup>2</sup> en la parcela 10 del polígono 12 quedando el resto de superficie como zona agrícola ( 91.767 m<sup>2</sup>).

A cambio se ofrecen superficies alternativas en los términos de Petrer y Agost que se destinarían a uso forestal. A este respecto el informe indica lo siguiente:

-Petrer: se destaca la naturaleza forestal de la superficie ofrecida como “superficie de compensación” en la parcela 6 del polígono 12 de Petrer resultando ser solo agrícolas las subparcelas 6e y 6l y éstas tienen clara vocación agrícola y no forestal. Considera por tanto que parte del terreno ofrecido como “compensación” es únicamente de 24.490 m<sup>2</sup> “ muy lejos de la superficie ofrecida en la zona que es de 53.888 m<sup>2</sup>.”

-Agost: se ofrecen 46.054 m<sup>2</sup> de la parcela 2 del polígono 13 cuya configuración es la de terrenos agrícolas abandonados.

- Terrenos de la parcela 10 del polígono 12 para los que se propone un uso agrícola: señala que son terrenos que nunca fueron cultivados con anterioridad y afectados por un proceso de nivelación y supresión de la vegetación natural y no considera justificada la compensación planteada.

- En el término municipal de Petrer: en relación con la propuesta de reunificación del 50% de los bancales, considera que procede mantener los criterios que establece la DIA si bien considera que en las zonas de menor pendiente podría ser viable la reunificación de “ un bancal con el contiguo siempre que el talud final resultante no supere un metro de altura”.

- Vías pecuarias: El informe indica: “En el caso de la vereda de Tibi, los cultivos implantados a uno y otro lado del camino por donde discurre la vía pecuaria dejan una anchura libre media entre 10 y 12 metros, encontrándose parte de la anchura legal afectada por los cultivos, y sin que ello afecte a los posibles usos de esta vía”.

### Consideraciones ambientales:

Revisado el documento de “Proyecto de medidas correctoras y compensatorias en la explotación agrícola promovida por Singular Fruit Company SL” en los términos municipales de Agost y Petrer (Alicante) y los informes emitidos en el periodo de consulta, se realizan las siguientes consideraciones:

1.- Terrenos propuestos para realizar la restauración ambiental: En el término municipal de Agost las parcelas propuestas (parcela 2 del polígono 13) están en el ámbito de suelo protegido (forestal, paisajística, ecológica) por lo que el uso propuesto no supone una compensación de usos. Estas parcelas ya están adscritas a un uso medioambiental.

Ahora bien se considerará que la parcela 2 del polígono 13 puede ser considerada como terreno sujeto a medidas de compensación ambiental siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

-Que el destino de estas parcelas sea la preservación de un espacio óptimo para el refugio o alimento de especies que puedan servir de sustento a las aves rapaces que en ocasiones pueden utilizar el ámbito como zona de campeo dada la cercanía al espacio Red Natura 2000 ZEPA “Maigmo i Serres de la Foia de Castalla” favoreciendo la conservación e implantación de vegetación natural o se realicen las siembras indicadas en el informe de los Agentes Medioambientales.

-Que se preserven mediante la corrección de cualquier tipo de signo de erosión que pudiera aparecer preservando los abanalamientos existentes.

En el término municipal de Petrer los terrenos “cedidos” son terrenos para los que la Declaración de Impacto Ambiental de 5 de mayo de 2015 señaló como zona no apta para el cultivo por lo que no pueden considerarse estos terrenos como zonas de cesión para medidas ambientales. Por ello se aumentará la superficie destinada a medidas de “compensación ambiental”.

2.- Restauración del barranco afectado: en primer lugar debe señalarse que el pronunciamiento ambiental que se realiza no es competente para verificar la viabilidad de la propuesta técnica realizada.

En términos exclusivamente medioambientales se considera que hasta que la apertura del barranco entre en equilibrio con los procesos de erosión-sedimentación- implantación de vegetación, seguirán dominando los procesos erosivos.

Hay que tener en cuenta que el proyecto presentado indica :”Debido al carácter supercrítico del flujo no se recomienda realizar ninguna obra de aseguramiento o refuerzo del cauce (encachados de piedra, gaviones, etc).

El carácter supercrítico del flujo circulante se debe a la fuerte pendiente del barranco y la principal consecuencia de este tipo de circulación de agua es la erosión. Se recomienda “asimilar” en todo lo posible este cauce a su estado primitivo, de ahí que no se recomiende cualquier medida constructiva complementaria que no sea la revegetación parcial, siempre con flora característica o endémica de aquella zona”.

En cualquier caso deben localizarse los puntos donde se producen más arrastres y en el caso de que los arrastres procedan de la transformación realizada y no del barranco deberá cumplirse lo que al efecto indica el apartado 9 de los condicionantes ambientales de la DIA de 5 de mayo de 2015.

3.- Zona de aplicación de “medidas compensatorias”: la propuesta es la realización de una “zona reforestada”,charca para anfibios en la parcela 10 del polígono 12 de Agost (lindante con la vía verde del Maigmó) y la ubicación de dos zonas de descanso en dos puntos lindantes con la vía verde del Maigmó (bancos, aparca-bicis, plantaciones, panel informativo) en los términos municipales de Agost y Petrer.

Se considera aceptable la propuesta de la realización de charca de anfibios. En cuanto a las zonas estanciales o de descanso propuestas, dado que podría generarse conflicto por la utilización pública de un espacio privado, se propone que se realicen únicamente las plantaciones y se evite la disposición de cualquier otro tipo de elemento.

En cuanto a la franja de reforestación propuesta se considera insuficiente atendiendo al informe de la Sección Forestal de Alicante que reitera que hubo afección a terreno forestal formado por pastizales y espartales junto a estrato arbóreo de pinar diseminado. Por ello deben ampliarse las zonas donde se compensarán los impactos ambientales generados según plano anexo a la presente Resolución.

La ampliación de la zona a restaurar se considera asimismo como una medida de compensación de la afección causada en la parcela 72 del polígono 19.

4.- Propuesta de proceder al cultivo de la parcela 6 del polígono 12 de Petrer mediante la reunificación del 50% de los bancales.

Al respecto los informes sectoriales emitidos muestran su conformidad con esa propuesta siempre que no se generen taludes mayor de un metro de altura, pero no con carácter general.

Estudiada la propuesta se considera, teniendo en cuenta la diferencia de cota y por tanto la altura de los bancales actuales, que la reunificación al 50 % de los bancales actuales supondría :

- O bien un incremento de la pendiente entre bancales finales si se mantuviera la altura de talud actual y de mayor magnitud si se redujera la altura del talud a 1 metro, con el consiguiente incremento de la pérdida de suelo por erosión hídrica.

- O bien una duplicación de la altura del talud para mantener la pendiente actual de los bancales, lo que supondría un incremento del impacto paisajística y de la inestabilidad del talud.

En consecuencia no se considera ambientalmente aceptable la propuesta de reunificación al 50 % de los bancales efectuada por el promotor y se mantiene inalterado el condicionante 3 de la DIA emitida

5.- Vías pecuarias: en la zona donde la Vereda de Tibi abandona el cauce del “Barranc del Vidre”, según el informe emitido por la Sección Forestal de Alicante, los cultivos han ocupado la vía pecuaria sin impedir los usos legales de la misma.

Al respecto debe indicarse que el condicionante ambiental número 2 de la DIA insta al respeto de las vías pecuarias que consistirá, de acuerdo con el informe sectorial emitido el 1 de julio de 2013, en el retranqueo de la explotación agrícola para que se mantenga libre de obstáculos la anchura de la vía pecuaria.

Procederá a modificarse el condicionante número 2 de la DIA con el fin de especificar las medidas a adoptar al respecto.

6.- Líneas eléctricas: La explotación no estaría incluida dentro del ámbito del RD 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y electrocución en líneas eléctricas de alta tensión por lo que en principio no se consideraría de obligado cumplimiento estas medidas. No obstante lo anterior y de acuerdo con la información aportada por los Agentes Medioambientales sobre el interés del área como zona de campeo de avifauna de interés, se estima como medida preventiva la aplicación de las medidas preventivas del RD 1432/2008.

### Consideraciones administrativas y legales

Revisada la Declaración de Impacto Ambiental de 5 de mayo de 2015 y revisados los informes sectoriales, cartografía y comunicaciones efectuadas con la Comunidad de Regantes Virgen de la Paz de Agost se detectan en la DIA dos aspectos erróneos que deben corregirse. Son los siguientes:

- Ubicación del Monte de Utilidad Pública: no se encuentra en el límite de ninguna parcela en el ámbito del término municipal de Agost.



- Derechos de agua: según certificado expedido por el Área de Gestión del Dominio Público Hidráulico de la Confederación Hidrográfica del Júcar, la Comunidad de Regantes Virgen de la Paz de Agost dispone, en la parcela 39 del polígono 12, derechos de riego aunque esta circunstancia no hace variar el criterio establecido en la DIA sobre la preservación para uso natural de esta parcela.

### Consideraciones jurídicas

1. En el expediente se han observado los trámites previstos en la Ley 21/2013, de evaluación ambiental y en las demás disposiciones que le son de aplicación.

2. El artículo 13 del Decreto 158/2015, de 18 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, modificado por el Decreto 80/2016, de 1 de julio, atribuye a la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental competencia sobre evaluación ambiental estratégica y de proyectos.

Por todo lo anterior se resuelve:

### **Resolución**

#### Primero

Proceder a la corrección de errores de la Declaración de Impacto Ambiental de 5 de mayo de 2015 en los siguientes términos:

1.- Deberán considerarse eliminados los siguientes párrafos de la parte expositiva de la DIA:

- “En el término municipal de Agost, la parcela 44 del polígono 19 limita con el monte catalogado “Esquena del Gos, Pantanet y Paller”.

- “ Sin embargo debe indicarse que consultado el certificado emitido por la Comunidad de Regantes Virgen de la Paz de fecha 14 de agosto de 2014, lo expuesto no sería de aplicación a la parcela 39 del polígono 12 de Agost que no contaría con derechos de riego y por lo tanto quedaría fuera de los terrenos aptos para regar”.

2.- El condicionante ambiental a.1 pasa a tener la siguiente redacción:

a.1) En la parcela 39 del polígono 12 podrán ubicarse estructuras de conexión de las tuberías de riego.



## Segundo

Proceder a la modificación de los condicionantes ambientales siguientes con el fin de que la medidas preventivas sean suficientes, necesarias y eficaces de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental.

-El condicionante número 2 pasa a tener la siguiente redacción:

2.- Se respetarán las vías pecuarias y los límites de los Montes de Utilidad Pública cercanos al área de actuación.

En el caso de la vía pecuaria Sendera de Tibi la protección consistirá en el retranqueo de las zonas ocupadas por el cultivo manteniendo libre de obstáculos el ancho de la vía pecuaria según lo que disponga al efecto el órgano competente.

-El apartado a.3 del condicionante ambiental 4 pasa a tener la siguiente redacción:

a.3) Se ampliará la zona donde se aplicarán medidas compensatorias de manera similar a la franja de revegetación propuesta según documentación aportada por el promotor en la parcela 10 del polígono 12, en zona marcada en el plano del Anexo I donde constan, de manera aproximada, las zonas de compensación y protección ambiental.

Además de las especies propuestas, con la salvedad del condicionante número 11, se introducirán especies de los géneros “Salsola” y “Thymelaea”.

El resto de superficie se podrá plantar con vegetación agrícola siempre que se habiliten medidas de contención de la erosión evitando la generación de pendientes continuas mediante bancales o terrazas intermedias y se respete la red de evacuación de escorrentías.

## Tercero

Se procede a añadir tres nuevos condicionantes ambientales:

11.- En las plantaciones y revegetaciones llevadas a cabo no podrán emplearse especies consideradas invasoras tales como “Arundo donax” así como cualquier otra incluida en los Anexos de la Orden 14/2013, de 18 de enero, del Consell, de modificación del Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas e invasoras en la Comunitat Valenciana.

12.- Serán de aplicación en el ámbito del proyecto las medidas preventivas del RD 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

13.- El Programa de Vigilancia Ambiental incluirá la vigilancia periódica de la transformación realizada. Se localizarán los puntos donde se producen más arrastres de tierra a los efectos del cumplimiento del apartado 9 de los condicionantes ambientales de la DIA de 5 de mayo de 2015.

#### Cuarto

La declaración de impacto ambiental modificada no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

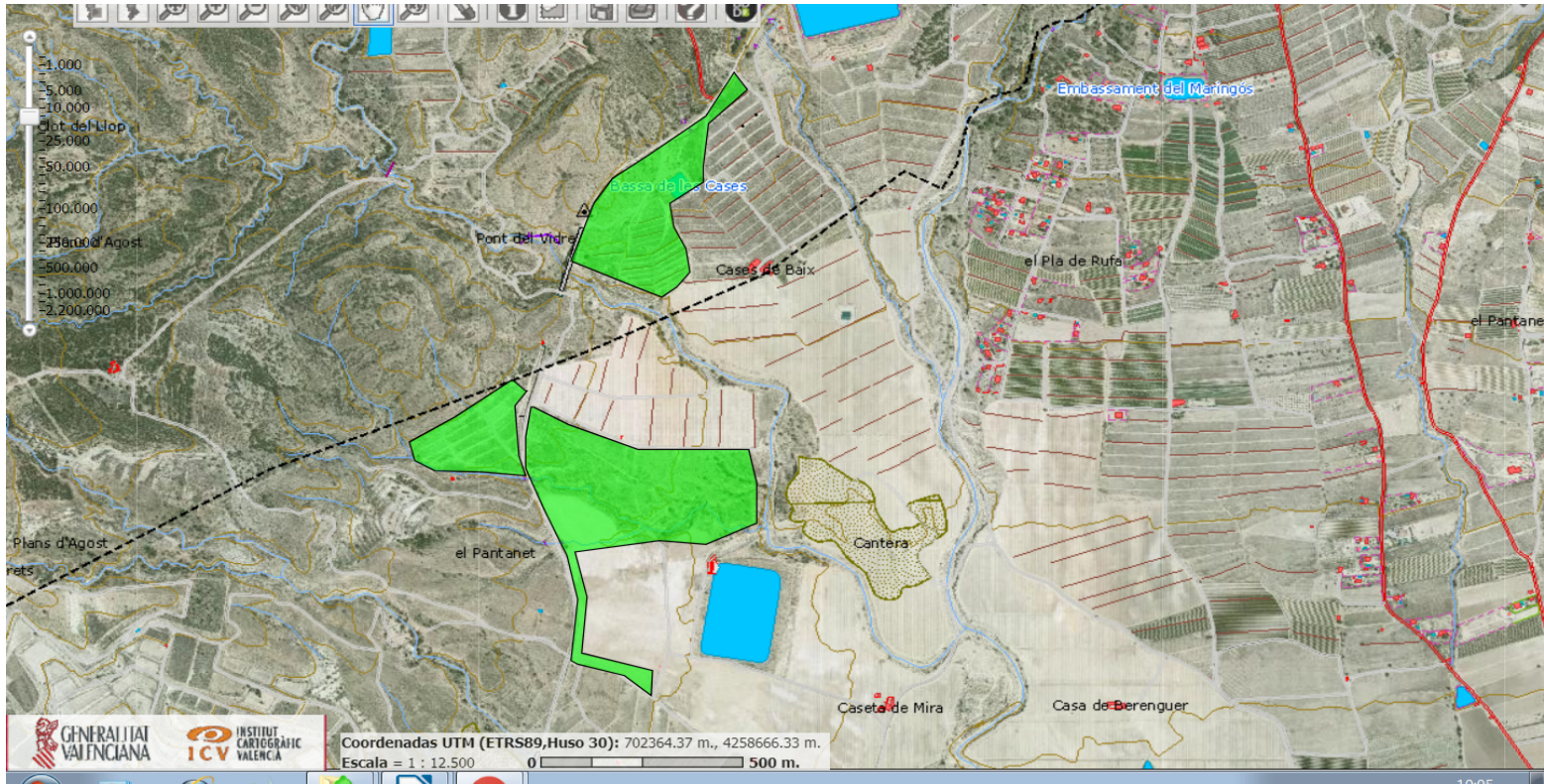
#### Quinto

Publicar la presente Declaración de Impacto Ambiental modificada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de la forma reglamentaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La regulación de la vigencia de la presente Declaración de Impacto Ambiental modificada será la establecida en el artículo 43 de la citada Ley 21/2013.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL Y DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

## **ANEXO I**



ZONAS NO APTAS PARA EL CULTIVO / COMPENSACIÓN AMBIENTAL